Puerto Madryn, junio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., D. c/ S. M. S.A. s/ Prescripción adquisitiva de dominio" (Expte. N° 194 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 61/11) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria obrante a fs. 679/679 vta.

I.- A fs. 687 la demandada interpuso recurso de apelación contra la contra la Sentencia Interlocutoria N° 72/19 de fecha 24/09/19 obrante a fs. 679/679 vta.

A fs. 711 los letrados apoderados de las partes presentan el escrito titulado "INFORMAN EXISTENCIA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL. DESISTEN DEL RECURSO. CONSIENTE" mediante el cual informan la existencia de un acuerdo extrajudicial y por lo tanto la demandada desiste del recurso impetrado a fs. 687, prestando en la misma presentación su consentimiento la parte actora.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir,

la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER a la parte demandada S. M. S.A. por desistida del recurso de apelación interpuesto a fs. 687.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC